



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NO 083 DE 2024C. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS  
TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO"**

Bogotá D.C., 30 de abril de 2025.

Señor

**H.R. JOSÉ OCTAVIO CARDONA**

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Señor

**CAMILO ERNESTO ROMERO GALAN**

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

**Referencia:** Presentación informe de ponencia para primer debate del **NO 083 DE 2024C. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO"**

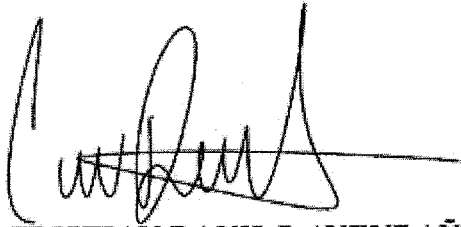
Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992 procedo a someter a consideración de la comisión el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley en referencia.

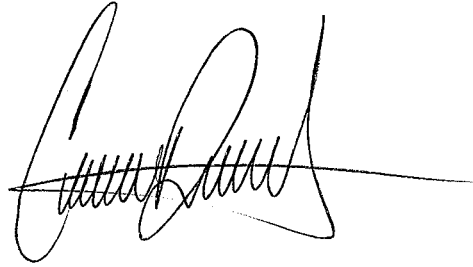
El presente Proyecto de Ley cuenta con diecinueve (19) artículos, incluida la vigencia y tiene como objeto Proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.

*Comisión y  
Padres P  
06-05-2025  
1229*

Cordialmente,



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Alianza Verde



*Leonor Palencia*  
**LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**

Representante a la Cámara Citrep #14 del Sur de Córdoba

Ponente

## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO 083 DE 2024C. “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO”**

### **1. OBJETO DE LA INICIATIVA**

El objeto de la presente iniciativa es proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.

### **2. TRÁMITE DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley 083 de 2024 se radicó ante la Cámara de Representantes el día 29 de julio de 2024, por los representantes a la Cámara Bayardo Gilberto Betancourt Pérez.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 040 / 2022-2024, de fecha 22 de agosto de 2024, el presidente de la Comisión Quinta designó al suscrito Representante a la Cámara Cristian Danilo Avendaño Fino como ponente coordinador y a la H.R Ana Leonor Palencia como ponente, concediendo un plazo de 15 días para la presentación de la ponencia. Este término fue prorrogado por la mesa directiva de la Comisión Quinta por solicitud del ponente en múltiples oportunidades, en vista de la solicitud del autor de la iniciativa del interés de realizar una audiencia pública para nutrir el proyecto de ley. Sin embargo, el mismo autor el día 28 de marzo de 2025 solicitó que se adelantará la construcción de la presente ponencia, sin que se desarrolle la audiencia pública.

### **3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

<b>ARTÍCULO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Primero</b>	Señala el objeto del proyecto
<b>Segundo</b>	Determina el ámbito de aplicación en todo el territorio nacional del proyecto de ley.
<b>Tercero</b>	Establece las definiciones del proyecto de ley
<b>Cuarto</b>	Establece los principios de gobernanza del agua.
<b>Quinto</b>	Determina el recurso hídrico como patrimonio natural del Estado, de uso público e interés social, inalienable, imprescriptible, e inembargable.
<b>Sexto</b>	Establece la prohibición de cualquier forma de privatización del agua.
<b>Séptimo</b>	Define el orden de prioridad para el otorgamiento de las concesiones de agua.

<b>Octavo</b>	Reconoce la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.
<b>Noveno</b>	Establece la gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.
<b>Décimo</b>	Determina la corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de las fuentes hídricas.
<b>Décimo primero</b>	Establece la obligación del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal de establecer en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en gestión del recurso hídrico.
<b>Décimo segundo</b>	determina medidas de protección de fuentes de agua y cuencas hidrográficas.
<b>Décimo tercero</b>	establece medidas sobre cambio de usos de suelo sobre predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas.
<b>Décimo cuarto</b>	instituye medidas para la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias para la protección de cuencas hidrográficas y recurso hídrico.
<b>Décimo quinto</b>	Establece la participación de las organizaciones comunitarias en los consejos ambientales regionales de las macrocuencas
<b>Décimo sexto</b>	Crea la figura de guardianes de las cuencas de agua.
<b>Décimo séptimo</b>	Establece el deber de delimitar áreas de protección hídrica.
<b>Décimo octavo</b>	Establece medidas de control en la adquisición de los predios para la protección del recurso hídrico con recursos públicos.
<b>Décimo Noveno</b>	Establece la vigencia de la ley a partir de la sanción y promulgación.

#### 4. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos, en coherencia con los postulados constitucionales de protección del ambiente, el principio de desarrollo sostenible y los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Colombia como país megadiverso, cuenta con riquezas hídricas inigualables, con afluentes hídricos de importancia internacional como el río Amazonas. Este territorio posee el 6% del agua dulce superficial del planeta y ocupa el sexto lugar a nivel global en disponibilidad per cápita.

Sin embargo, nuestro país tiene grandes retos en materia de gestión de su recurso hídrico. El IDEAM identificó en el 2022 que el 53% de las fuentes hídricas presentaban contaminación aproximadamente el 30% de los municipios colombianos reportaron riesgos en la calidad del agua para consumo humano.



Por la crisis climática, más de 20 departamentos presentan riesgo de desabastecimiento de agua en época de estiaje, siendo los departamentos de Boyacá, Santander, Cundinamarca, Nariño y Antioquia.

Así mismo, hay inequidad en el acceso al agua y el saneamiento básico. El DANE señaló que para el 2023, aproximadamente 4,6 millones de personas en Colombia no contaban con acceso adecuado al agua potable, siendo las poblaciones rurales y étnicas y de escasos recursos las más afectadas.

En ese sentido, se evidencia que en Colombia existen los siguientes desafíos en la gestión del recurso hídrico que pretenden ser abordados por el presente proyecto de ley:

- a) Inequidad en el acceso al agua potable.
- b) Carencia de articulación institucional y normativa:
- c) Contaminación de fuentes hídricas.
- d) Desigualdad en el uso del recurso y conflictos socioambientales.
- e) Vulnerabilidad frente al cambio climático.
- f) Falta de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua.

Los anteriores desafíos son asumidos por el proyecto de ley de la siguiente manera:

- Se dictan lineamientos legales para la protección y restauración de ecosistemas hídricos estratégicos.
- Se refuerza la garantía del derecho al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano fundamental y humano, con especial atención a poblaciones vulnerables, y priorizando su uso sobre actividades económicas.
- Se reconocer y apoya a los acueductos comunitarios y otras formas organizativas locales, promoviendo su sostenibilidad técnica, administrativa y financiera, con el fin de garantizar el derecho al acceso al agua potable de poblaciones vulnerables.
- Se garantizar la participación ciudadana en la planificación, control social y defensa del recurso hídrico.
- Armonizar el marco legal vigente con los principios de justicia ambiental, pluralismo jurídico y protección del interés público.

## **5. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

### **5.1. Antecedentes internacionales:**

- a) Convenio de Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas – Ramsar, 1971. Adoptado por Colombia mediante la Ley 357 de 1997. Promueve la conservación y uso racional de los humedales, incluidos lagunas, ciénagas, riberas y otros cuerpos de agua, reconociéndolos como ecosistemas estratégicos.

- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, este tratado establece en su artículo 11 el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye el acceso al agua como parte del derecho a una alimentación y condiciones de vida dignas.
- c) Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) – Río, 1992. Adoptado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994. Protege los ecosistemas acuáticos como parte fundamental de la biodiversidad. Impone a los Estados obligaciones de conservación, uso sostenible y restauración de ecosistemas como ríos, humedales y zonas ribereñas. Establece el principio de precaución ambiental y el enfoque ecosistémico para la toma de decisiones.
- d) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994. Aunque su foco es el cambio climático, impone deberes de protección y adaptación de ecosistemas vulnerables, incluyendo recursos hídricos. Los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París (Ley 1844 de 2017) exigen que Colombia desarrolle acciones para conservar los ecosistemas hídricos como medida de mitigación y adaptación climática.
- e) Observación General No. 15 de 2002 del Comité DESC de Naciones Unidas. Esta observación interpreta de forma el alcance del artículo 11 del PIDESC, y define el agua como un derecho humano fundamental para una vida digna, señalando que los Estados tienen la obligación de garantizar su disponibilidad, calidad y accesibilidad.
- f) Resolución 64/292 del 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, e insta a los Estados a proporcionar los recursos financieros, la tecnología y el fortalecimiento de capacidades necesarias para garantizar su cumplimiento.
- g) Resolución 15/9 de 2010 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2010). Reafirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento es parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está vinculado al derecho a la salud, la vivienda y la vida digna. Colombia respaldó este desarrollo normativo.

## **5.2.. Antecedentes constitucionales**

- a) Artículo 8 de la Constitución Política: Establece el deber del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, como son las áreas de especial protección ecológica.
- b) Artículo 58 de la Constitución Política: Establece la función social y ecológica de la propiedad.
- c) Artículo 79 de la Constitución Política: Establece el derecho a gozar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como el deber del Estado de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones ambientales que puedan afectarlos.
- d) Artículo 80 de la Constitución Política: Establece la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.
- e) Artículo 333 de la Constitución Política: Establece la libertad económica como un derecho que se debe ejercer bajo los límites del bien común, siendo de reserva legal la delimitación de los alcances de dicho derecho con miras entre otras cosas, a proteger el ambiente.

### 5.3. Antecedentes jurisprudenciales

- a) Sentencia T-406 de 1992. Corte Constitucional. Establece que el agua puede ser protegida mediante acción de tutela cuando su afectación compromete derechos fundamentales como la vida o la salud, sentando el primer precedente sobre la tutela del recurso hídrico.
- b) Sentencia T-410 de 2003. Corte Constitucional. Enfatiza que el agua es un bien esencial para la vida, y desarrolló el concepto de mínimo vital de agua potable, estableciendo que su acceso puede ser garantizado por vía judicial cuando se encuentra en juego la dignidad humana.
- c) En la Sentencia T-578 de 2004. Corte Constitucional. Amplía la protección al considerar que el derecho al agua debe garantizarse especialmente para personas en situación de pobreza o marginalidad, reforzando la idea de que el agua no puede tratarse únicamente como una mercancía sujeta al pago
- d) Sentencia T-418 de 2010. Corte Constitucional. Reconoce el deber del Estado de garantizar el acceso a agua potable como mínimo vital. Determina que el acceso al agua potable debe ser considerado derecho fundamental autónomo.
- e) Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional. Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos
- f) Sentencia SU-698 de 2017. Corte Constitucional. Refuerza la obligación estatal de proteger el ciclo hidrológico y los ecosistemas estratégicos.
- g) Sentencia C-035 de 2016. Corte Constitucional. Declara inexecutable el parágrafo del artículo 173 del Plan Nacional de Desarrollo del segundo periodo presidencial de Juan Manuel Santos que establecía régimen de transición a la explotación minera en los páramos, por cuanto pone en riesgo el derecho al agua.

### 5.4. Antecedentes legales

- a) Ley 2 de 1959, *“por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”*. Esta norma establece 6 zonas del país como zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las cuales serán objeto de planes de ordenamiento forestal, y usos de suelo. Estas áreas tienen protección, por tanto, para adelantar actividades económicas sobre las mismas se requieren procesos de sustracción.
- b) Decreto 2811 de 1974. *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*. El código de recursos naturales establece el concepto de degradación ambiental, y deberes del Estado de proteger el ambiente como patrimonio común de la humanidad, principio necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.  
De igual forma, el Decreto establece la obligación del Estado proteger el recurso hídrico.
- c) Ley 99 de 1993. *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”* La ley ambiental de Colombia establece los principios y deberes del Estado correspondientes a la protección ambiental, aplicación del principio



de precaución, desarrollo de programas y proyectos para la protección del agua y las fuentes hídricas.

#### **5.4.1. Antecedentes reglamentarios**

- a) Decreto 2811 de 1974. Establece el agua como bien de uso público, y determina principios de conservación, uso y control del agua.
- b) Decreto 1076 de 2015 (Decreto compilatorio ambiental). Reglamenta la gestión integral del recurso hídrico, incluyendo permisos, autorizaciones y concesiones de agua, así como los planes de ordenamiento de recurso hídrico.

### **6. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 establece lo siguiente:

*“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

De igual forma, a Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 señala que:

*“El artículo 286 de la Ley 5a de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. [...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.* (Subrayado Fuera del Texto)

De acuerdo a lo anterior, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados con la presente iniciativa.

### **7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que

*“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite*

*respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.*

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales y tampoco otorga beneficios tributarios. En ese sentido, la presente iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## 8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
<b>Titulo: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO</b>	Sin modificaciones	
<b>Artículo 1°.- Objeto.</b> Proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.	Sin modificaciones	
<b>Artículo 2°.-</b> Ámbito de aplicación. La presente Ley regirá en todo el territorio nacional, estando sujetos a ella las personas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el país.	Sin modificaciones	
<b>Artículo 3°.- Definiciones:</b>  <i>Recurso hídrico.</i> Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.  Aguas subterráneas. Agua contenida en el subsuelo y almacenada en reservorios subterráneos o acuíferos que puede ser aprovechada.  <i>Cuenca hidrográfica.</i> Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural	Sin modificaciones	

con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

**Límite de cuenca.** Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima superficial, que divide dos cuencas contiguas.

**Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.** Aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.

**Gobernanza del agua:** abanico de reglas, prácticas y procesos (formales e informales) políticos, institucionales y administrativos a través de los cuales se toman e implementan decisiones, los actores pueden articular sus intereses y que sus inquietudes sean tomadas en consideración, y los tomadores de decisiones rinden cuentas por su gestión del agua - OCDE.

**Artículo 4º.- Principios de Gobernanza del agua.** Adoptados por el Comité de Políticas de Desarrollo Regional de la OCDE el 11 de mayo de 2015, deben ser adoptados por la normatividad colombiana por ser parte de la OCDE. Estos principios deberán ser utilizados en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales ajustándolos a las circunstancias específicas del país.

1. Roles y responsabilidades claras: asignar y distinguir claramente las funciones y responsabilidades para la formulación, implementación, gestión operativa y regulación de políticas hídricas, y fomentar la coordinación entre estas autoridades responsables.
2. Escalas apropiadas dentro de los sistemas de cuenca: gestionar el agua a las escalas apropiadas dentro de los sistemas integrados de gobernanza de cuencas y fomentar la coordinación entre ellas.
3. Coherencia de políticas: fomentar la coherencia de las políticas mediante una coordinación intersectorial eficaz.
4. Capacitación: adecuar el nivel de capacidad de las autoridades responsables a la complejidad de los desafíos hídricos a enfrentar y al conjunto de competencias requeridas.
5. Datos e información: producir, actualizar y compartir datos e información oportunos, coherentes, comparables y relevantes para las políticas relacionadas con el agua y relacionados con el agua, y utilizarlos para orientar, evaluar y mejorar la política del agua.
6. Financiamiento: asegurar que los arreglos de gobernanza ayuden a movilizar el financiamiento del agua y a asignar los recursos financieros de manera eficiente, transparente y oportuna.
7. Marcos regulatorios: asegurar que los marcos regulatorios sólidos de gestión del agua se implementen y hagan cumplir de

<p>manera efectiva en pos del interés público.</p> <p>8. <u>Gobernanza innovadora</u>: promover la adopción e implementación de prácticas innovadoras de gobernanza del agua.</p> <p>9. <u>Integridad y transparencia</u>: incorporar prácticas de integridad y transparencia en las políticas del agua, las instituciones del agua y los marcos de gobernanza del agua.</p> <p>10. <u>Involucramiento de las partes interesadas</u>: promover la participación de las partes interesadas.</p> <p>11. <u>Arbitraje entre usuarios, áreas urbanas y rurales y generaciones</u>: fomentar marcos de gobernanza del agua que ayuden a gestionar las compensaciones entre los usuarios del agua, las zonas rurales y urbanas y las generaciones.</p> <p>12. <u>Monitoreo y evaluación</u>: promover el monitoreo y la evaluación regulares de la política y la gobernanza del agua cuando sea apropiado.</p>		
<p><b>Artículo 5º.- El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.</b> El recurso hídrico exterior y subterráneo presente en el territorio nacional será considerado patrimonio natural del Estado, de uso público e interés social, inalienable, imprescriptible, inembargable y su protección será competencia del Gobierno Nacional a través de las autoridades ambientales definidas por la normatividad existente. Las Aguas de dominio público comprenden los ríos, las aguas que</p>	<p><b>Artículo 5º. El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.</b> El recurso hídrico superficial y subterráneo presente en el territorio nacional se considera patrimonio natural del Estado, de uso público y de interés social. En consecuencia, es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p> <p>La protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico serán responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible y de</p>	<p>Se realizan ajustes de técnica legislativa, se especifica la responsabilidad de la protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico.</p>

<p>corren por cauces artificiales derivadas de uno natural, los lagos, lagunas, las ciénagas, los pantanos, las aguas de la atmósfera, las aguas lluvias.</p> <p><b>Parágrafo:</b> De acuerdo con los artículos 81 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento</p>	<p>las entidades territoriales, conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la ley, y bajo la coordinación de las autoridades ambientales definidas por la normatividad vigente.</p> <p>Se consideran aguas de dominio público los ríos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, aguas lluvias, y aquellas que circulan por cauces artificiales derivados de uno natural.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 677 del Código Civil, se consideran aguas privadas aquellas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, brotando naturalmente a la superficie y desapareciendo por evaporación o infiltración dentro del mismo predio, siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto Ley 2811 de 1974. No se consideran privadas las aguas que salen del predio o confluyen a otro curso o depósito que se extienda fuera de la heredad.</p>	
<p><b>Artículo 6°.-</b> Prohibición de privatización. Se prohíbe toda forma de privatización del agua, no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial y su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Prohibición de privatización del recurso hídrico. El recurso hídrico es un bien público de la Nación, y en consecuencia, no podrá ser objeto de apropiación privada, individual o colectiva, en ningún estado físico. Se prohíbe expresamente su comercialización como mercancía o su inclusión como objeto de negociación en acuerdos comerciales o tratados internacionales.</p> <p>La gestión del recurso hídrico deberá estar orientada exclusivamente al interés general y el bienestar colectivo, y podrá ser ejercida por entidades públicas, empresas de servicios públicos domiciliarios, comunidades organizadas o esquemas asociativos comunitarios, conforme a los principios de sostenibilidad, participación y control estatal.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y de técnica legislativa.</p>

	<p>En ningún caso dicha gestión podrá conducir a formas de apropiación del recurso.</p>	
<p><b>Artículo 7º.-</b> Siempre prevalecerá el uso del agua para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento. El orden de prioridad para las concesiones de agua será:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural</li> <li>2. Utilización para necesidades domésticas individuales</li> <li>3. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca</li> <li>4. Generación de energía hidroeléctrica</li> <li>5. Usos industriales o manufactureros</li> <li>6. Usos recreativos comunitarios</li> <li>7. Usos mineros</li> <li>8. Usos recreativos individuales</li> </ol> <p>El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella</p>	<p><b>Artículo 7º. Prioridad en el uso del recurso hídrico.</b> El uso del agua para consumo humano, uso doméstico de subsistencia y saneamiento básico prevalecerá sobre cualquier otro uso del recurso hídrico.</p> <p>En el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso del recurso hídrico, las autoridades competentes deberán aplicar el siguiente orden de prelación, en concordancia con los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y demás instrumentos de planificación ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Uso para consumo humano y saneamiento básico, colectivo o comunitario, urbano o rural.</li> <li>2. Uso doméstico individual de subsistencia.</li> <li>3. Usos agropecuarios comunitarios, incluyendo acuicultura y pesca.</li> <li>4. Generación de energía hidroeléctrica.</li> <li>5. Usos industriales y manufactureros.</li> <li>6. Usos recreativos comunitarios.</li> <li>7. Usos mineros.</li> <li>8. Usos recreativos individuales o comerciales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de presentarse varias solicitudes de concesión u otros usos del recurso hídrico sobre una misma fuente hídrica, se dará prioridad a los usos domésticos sobre los no domésticos, a los usos colectivos sobre los individuales, y a las necesidades de las comunidades locales frente a usuarios externos, siempre que ello sea compatible con los principios de equidad</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se introduce un párrafo con el derecho de prelación del consumo humano, en caso de presentarse varias solicitudes para uso en una misma fuente hídrica.</p>

	interregional, sostenibilidad ambiental y disponibilidad efectiva del recurso.	
<p><b>Artículo 8°.- Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.</b> Se reconoce las formas de gestión tradicional que las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas tienen para la protección, manejo, conservación y concepción del recurso hídrico y se respetará sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.</p> <p>Los recursos hídricos de los cuales hagan uso las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para consumo humano y pequeños cultivos, entendiéndose por pequeños cultivos los comprendidos dentro de una UAF, tendrá especial protección del Estado, para lo cual se propenderá para que puedan disponer del consumo mínimo de agua de conformidad con la reglamentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>	<p><b>Artículo 8°. Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades étnicas y rurales.</b></p> <p>El Estado reconoce y garantiza las formas propias de gestión, protección, uso, manejo y conservación del recurso hídrico que desarrollan las comunidades indígenas, campesinas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme a sus sistemas normativos propios, usos y costumbres, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas concordantes.</p> <p>El acceso al agua por parte de estas comunidades para consumo humano y para actividades agroalimentarias de subsistencia, incluyendo pequeños cultivos equivalentes a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), gozará de especial protección por parte del Estado. Las autoridades competentes garantizarán el suministro mínimo vital de agua de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades administrativas y ambientales deberán respetar y articular las decisiones de las comunidades sobre el agua en sus territorios, reconociendo su autonomía y promoviendo mecanismos de coordinación intercultural y concertación territorial.</p>	Se realizan ajustes de redacción del articulado.
<p><b>Artículo 9°.- Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.</b> El agua como recurso natural debe ser protegida mediante la gestión sostenible, integrada y sustentable adelantada de forma coordinada por los Gobiernos nacional, departamental y municipal.</p>	<p><b>Artículo 9°. Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.</b></p> <p>El recurso hídrico deberá ser gestionado bajo un enfoque de sostenibilidad ambiental, equidad social y eficiencia económica, mediante un modelo de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH), desarrollado de</p>	Se realizan ajustes de técnica legislativa.

<p>Entendiéndose la GIRH de acuerdo a la definición que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace: <i>“un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”</i>.</p> <p>La gestión del recurso hídrico será preferentemente pública o comunitaria, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.</p>	<p>forma coordinada por los niveles nacional, departamental y municipal, conforme a lo previsto en los instrumentos de planificación ambiental y en la política nacional de GIRH adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El modelo GIRH debe promover la planificación, conservación, distribución y aprovechamiento coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de forma equitativa, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.</p> <p>La gestión del agua será preferentemente de carácter público o comunitario, garantizando el acceso equitativo y sustentable del recurso, sin que se reconozca el dominio privado sobre el mismo. No se autorizarán formas de apropiación definitiva o especulación sobre el recurso hídrico, salvo aquellas que correspondan al uso regulado, condicionado y temporal, conforme al régimen legal vigente.</p>	
<p><b>Artículo 10.- Corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas.</b> Las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso, de forma coordinada con las instancias gubernamentales, esto sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, tengan de</p>	<p><b>Artículo 10°. Corresponsabilidad en la protección y recuperación de las fuentes hídricas.</b></p> <p>La protección, conservación y recuperación de las fuentes hídricas, incluyendo cuencas hidrográficas, páramos, humedales, nacimientos, ríos y acuíferos, será responsabilidad compartida del Estado, las entidades territoriales, los usuarios del agua, las organizaciones privadas y sociales, y la ciudadanía en general.</p> <p>Dichas acciones deberán ejecutarse de forma articulada y complementaria con las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>

<p>acuerdo con la normatividad vigente. Cuando en un predio privado se encuentren fuentes de agua, el propietario de dicho predio tendrá la obligación de darle un manejo sustentable e integrado, acatando la normatividad y lineamientos técnicos que la autoridad competente determine.</p>	<p>demás autoridades ambientales, conforme a la normativa ambiental vigente.</p> <p>En los predios de propiedad privada donde existan fuentes hídricas, el propietario deberá garantizar su uso y manejo sustentable e integrado, conforme a los lineamientos técnicos, planes de ordenamiento del recurso hídrico y directrices emitidas por la autoridad ambiental competente.</p>	
<p><b>Artículo 11.- De la asistencia técnica.</b> El Gobierno nacional y los gobiernos departamental y municipal deberán contemplar en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico</p>	<p><b>Artículo 11°. Programas de asistencia técnica y capacitación comunitaria.</b> El Gobierno nacional, los Departamentos y los Municipios deberán garantizar, en el marco de sus respectivos planes de desarrollo, la inclusión de programas de asistencia técnica, formación y fortalecimiento de capacidades dirigidos a las comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes, campesinas y demás usuarios del recurso hídrico.</p> <p>Dichos programas estarán orientados al manejo sostenible, la protección, la conservación, la restauración ecológica participativa y la valoración del recurso hídrico, en articulación con los planes de gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y los instrumentos de planificación del recurso hídrico definidos por la autoridad ambiental competente.</p> <p>La implementación de estos programas deberá considerar criterios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de zonas de especial importancia hídrica o afectadas por estrés hídrico.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se introducen lineamientos sobre estos programas de asistencia técnica y capacitación.</p>
<p><b>Artículo 12.- Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas.</b> Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una</p>	<p><b>Artículo 12°. Protección de fuentes de agua y cuencas hidrográficas.</b> Los predios que contengan fuentes de agua, así como aquellos ubicados dentro de cuencas</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se introducen mecanismos</p>

<p>cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente. En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado para garantizar la conservación de la misma, las autoridades municipales deberán garantizar que se dé el uso adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993 debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la forma como se hará la de limitación de estos predios y los límites de la afectación.</p> <p>En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca.</p>	<p>hidrográficas, estarán sujetos a medidas especiales de protección, tanto por parte del propietario como del Estado, conforme a los lineamientos técnicos y reglamentos ambientales vigentes.</p> <p>Cuando la presencia de una fuente hídrica implique la necesidad de limitar el uso del suelo para garantizar su conservación, las autoridades municipales deberán establecer los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar un uso adecuado del predio. En caso de que se requiera restringir significativamente el aprovechamiento del predio, se podrán aplicar mecanismos de compensación ambiental, entre ellos la adquisición predial, financiada mediante los recursos destinados por los municipios a los esquemas de pago por servicios ambientales, conforme a los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el procedimiento para la delimitación técnica de estos predios y los criterios para establecer el grado de afectación de uso.</p> <p>En los casos de lotes baldíos o de propiedad pública donde existan fuentes hídricas o se localicen en cuencas hidrográficas, la responsabilidad de su protección recaerá en la entidad estatal competente, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Cuando una cuenca hidrográfica abarque más de un territorio, las Corporaciones Autónomas Regionales involucradas deberán actuar de manera articulada en el marco de la gestión integrada del recurso hídrico.</p>	<p>compensatorios para los propietarios de predios afectados por determinantes ambientales de protección del recurso hídrico.</p>
<p><b>Artículo 13.- Cambio de uso de suelo.</b> Las Administraciones Municipales deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la</p>	<p><b>Artículo 13°. Cambio de uso del suelo en predios de interés hídrico.</b> Las administraciones municipales deberán declarar figuras de protección ambiental sobre</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>

<p>protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se considerará usuario de una cuenca a quién justifique con la autorización debida el uso aprovechamiento productivo del agua.</p>	<p>los predios que hayan sido adquiridos para la conservación o recuperación de fuentes hídricas, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se considerará usuario de una cuenca hidrográfica a toda persona natural o jurídica que, en virtud de autorización ambiental válida, haga uso productivo del recurso hídrico en dicha cuenca, en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.</p>	
<p><b>Artículo 14.- Organizaciones comunitarias para protección de Cuencas Hidrográficas y recurso hídrico.</b> Las Alcaldías y Gobernaciones deberán adelantar las acciones tendientes a crear y fortalecer organizaciones sociales, orientadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas de su jurisdicción. Se considerará como usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida, el uso o aprovechamiento productivo del agua. Cuando no existan organizaciones comunitarias organizadas se vinculará a los habitantes de las zonas delimitadas como Cuencas Hidrográficas en los procesos de capacitación, restauración y protección que se desarrollen en esas áreas, para lo cual se adelantarán las acciones educativas y productivas necesarias por parte de las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca .</p>	<p><b>Artículo 14°. Creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias para la protección de fuentes hídricas y cuencas hidrográficas.</b> Los Departamentos y Municipios deberán promover el fortalecimiento de organizaciones sociales y comunitarias dedicadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas dentro de su jurisdicción.</p> <p>Cuando no existan organizaciones comunitarias en una cuenca, las autoridades ambientales, las entidades territoriales y demás organismos del orden nacional, departamental o municipal deberán coordinarse para vincular a los habitantes de las áreas delimitadas como cuencas hidrográficas en programas de capacitación, restauración ecológica y protección de los recursos hídricos. Para ello, se deberán desarrollar acciones educativas y productivas, dirigidas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la participación activa de la comunidad en la gestión sostenible del recurso hídrico.</p>	<p>Se realizan ajustes en la redacción, y se elimina la obligación de los Municipios de crear organizaciones sociales y comunitarias, se mantiene su deber de promover en fortalecimiento de las existentes.</p>

<p><b>Artículo 15.- Participación de las organizaciones comunitarias en los consejos ambientales regionales de las Macrocuencas.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias para que a través de un delegado participen en el Consejo Ambiental Regional de cada Macrocuenca, para ello expedirá la reglamentación correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, donde se determine los procedimientos de convocatoria y elección del delegado. El delegado que participará en representación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Regionales de Microcuencas, tendrá voz y voto.</p>	<p><b>Artículo 15°. Participación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la reglamentación que expida, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, para que, a través de un delegado elegido conforme a criterios transparentes y participativos, se incorporen a los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.</p> <p>La reglamentación establecerá los procedimientos claros para la convocatoria y elección del delegado, garantizando la representación equitativa de las organizaciones comunitarias, criterios de equidad de género y su participación activa en la toma de decisiones.</p> <p>El delegado elegido tendrá voz y voto en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca, y será el responsable de representar los intereses de las comunidades en la gestión sostenible de los recursos hídricos de su región.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que se constituya un Consejo Ambiental de Microcuencas, este artículo será aplicable con las adaptaciones necesarias, para asegurar la participación comunitaria en la toma de decisiones a nivel local.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se incluye el criterio de equidad de género en la conformación de los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.</p>
<p><b>Artículo 16.- Guardianes de las cuencas de agua.</b> Se crea la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en labores de protección, conservación del recurso hídrico y capacitación a pobladores de las zonas</p>	<p><b>Artículo 16°. Guardianes de las cuencas de agua.</b> Créase la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en actividades relacionadas con la protección, conservación y sensibilización ambiental en las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas. Las tareas de los</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, se amplía las actividades a realizar por los guardianes de las cuencas, y se fijan responsabilidades.</p>

donde se encuentren las cuencas hidrográficas sobre la importancia del agua y formas de protección. El Ministerio de Educación será el encargado de coordinarla implementación de esta figura con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas.

guardianes incluirán actividades como la veeduría de programas y proyectos de protección de fuentes hídricas, promoción de buenas prácticas de conservación, capacitación a la comunidad sobre la importancia del agua y las formas de protección del recurso hídrico.

El Ministerio de Educación será el encargado de coordinar la implementación de esta figura con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, desarrollando los programas de formación y asegurando la asignación de recursos pedagógicos y técnicos necesarios para el cumplimiento adecuado de las actividades.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también brindará apoyo técnico para la capacitación específica en temas relacionados con la gestión de cuencas hidrográficas y el manejo sostenible del agua, con el fin de garantizar que los estudiantes tengan el conocimiento adecuado para realizar sus tareas.

**Parágrafo.** Las actividades realizadas por los guardianes de las cuencas de agua serán acompañadas de manera periódica por las instituciones educativas del estudiante, en conjunto con las entidades territoriales, para garantizar el impacto positivo en la conservación de las fuentes hídricas.

**Artículo 17.- Áreas de protección.** Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los

**Artículo 17°. Áreas de protección hídrica.** Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua utilizadas para el abastecimiento de consumo humano. La delimitación de estas áreas será realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales (CAR) y las entidades territoriales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos

Se realizan ajustes de redacción, y se incorpora el deber del Ministerio de Ambiente de realizar la reglamentación técnica para delimitar estas áreas de protección hídrica.

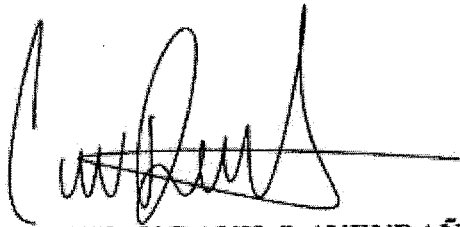
<p>recursos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.</p>	<p>establecidos para la protección de recursos hídricos.</p> <p>Las administraciones municipales y departamentales podrán adquirir estos predios, utilizando para ello los recursos que, conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, deben destinarse a la protección y conservación de los recursos hídricos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también deberá expedir la reglamentación técnica necesaria para la delimitación de estas áreas de protección, y coordinar su gestión con las autoridades ambientales competentes a nivel regional y local.</p>	
<p><b>Artículo 18.- Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico, con los recursos públicos.</b> Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas, deberán informarlo al Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especificando ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.</p>	<p><b>Artículo 18°. Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico.</b> Los Municipios y Departamentos que adquieran predios destinados a la protección del recurso hídrico y de las cuencas hidrográficas, con recursos públicos, deberán reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información: ubicación geográfica, extensión, uso del suelo, y demás datos técnicos relevantes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al perfeccionamiento de la compraventa.</p> <p>El Ministerio consolidará esta información en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulen dicho registro.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información adicional y ejercer funciones de verificación y seguimiento técnico sobre la información reportada.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, se determina la información que deben allegar los Municipios y Departamentos cuando compran los predios, y se establece en qué registro deberá consolidarse y publicarse dicha información.</p>

<b>Artículo 19.- Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	
--	--------------------	--

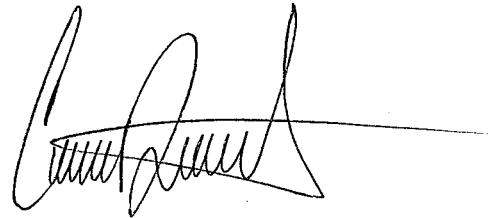
### 9. PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley no 083 de 2024C. “por medio del cual se establecen medidas tendientes a la protección del recurso hídrico”.

De las y los Congresistas,



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Alianza Verde



*Leonor Palencia*  
**LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**

Representante a la Cámara Citrep 314 del Sur de Córdoba

Ponente



**10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 083 DEL 2024 CÁMARA.**

**PROYECTO DE LEY No. 083 de 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**

**Artículo 1°.- Objeto.** Proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.

**Artículo 2°.-** *Ámbito de aplicación.* La presente Ley regirá en todo el territorio nacional, estando sujetos a ella las personas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el país.

**Artículo 3°.- Definiciones:**

***Recurso hídrico.*** Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

***Aguas subterráneas.*** Agua contenida en el subsuelo y almacenada en reservorios subterráneos o acuíferos que puede ser aprovechada.

***Cuenca hidrográfica.*** Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

***Límite de cuenca.*** Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima superficial, que divide dos cuencas contiguas.

***Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos.*** Aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.

**Gobernanza del agua:** abanico de reglas, prácticas y procesos (formales e informales) políticos, institucionales y administrativos a través de los cuales se toman e implementan decisiones, los actores pueden articular sus intereses y que sus inquietudes sean tomadas en consideración, y los tomadores de decisiones rinden cuentas por su gestión del agua - OCDE.

**Artículo 4º.- Principios de Gobernanza del agua.** Adoptados por el Comité de Políticas de Desarrollo Regional de la OCDE el 11 de mayo de 2015, deben ser adoptados por la normatividad colombiana por ser parte de la OCDE. Estos principios deberán ser utilizados en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales ajustándolos a las circunstancias específicas del país.

1. Roles y responsabilidades claras: asignar y distinguir claramente las funciones y responsabilidades para la formulación, implementación, gestión operativa y regulación de políticas hídricas, y fomentar la coordinación entre estas autoridades responsables.
2. Escalas apropiadas dentro de los sistemas de cuenca: gestionar el agua a las escalas apropiadas dentro de los sistemas integrados de gobernanza de cuencas y fomentar la coordinación entre ellas.
3. Coherencia de políticas: fomentar la coherencia de las políticas mediante una coordinación intersectorial eficaz.
4. Capacitación: adecuar el nivel de capacidad de las autoridades responsables a la complejidad de los desafíos hídricos a enfrentar y al conjunto de competencias requeridas.
5. Datos e información: producir, actualizar y compartir datos e información oportunos, coherentes, comparables y relevantes para las políticas relacionadas con el agua y relacionados con el agua, y utilizarlos para orientar, evaluar y mejorar la política del agua.
6. Financiamiento: asegurar que los arreglos de gobernanza ayuden a movilizar el financiamiento del agua y a asignar los recursos financieros de manera eficiente, transparente y oportuna.
7. Marcos regulatorios: asegurar que los marcos regulatorios sólidos de gestión del agua se implementen y hagan cumplir de manera efectiva en pos del interés público.
8. Gobernanza innovadora: promover la adopción e implementación de prácticas innovadoras de gobernanza del agua.
9. Integridad y transparencia: incorporar prácticas de integridad y transparencia en las políticas del agua, las instituciones del agua y los marcos de gobernanza del agua.
10. Involucramiento de las partes interesadas: promover la participación de las partes interesadas.

11. Arbitraje entre usuarios, áreas urbanas y rurales y generaciones: fomentar marcos de gobernanza del agua que ayuden a gestionar las compensaciones entre los usuarios del agua, las zonas rurales y urbanas y las generaciones.
12. Monitoreo y evaluación: promover el monitoreo y la evaluación regulares de la política y la gobernanza del agua cuando sea apropiado.

**Artículo 5°. El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.**

El recurso hídrico superficial y subterráneo presente en el territorio nacional se considera patrimonio natural del Estado, de uso público y de interés social. En consecuencia, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

La protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico serán responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible y de las entidades territoriales, conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la ley, y bajo la coordinación de las autoridades ambientales definidas por la normatividad vigente.

Se consideran aguas de dominio público los ríos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, aguas lluvias, y aquellas que circulan por cauces artificiales derivados de uno natural.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 677 del Código Civil, se consideran aguas privadas aquellas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, brotando naturalmente a la superficie y desapareciendo por evaporación o infiltración dentro del mismo predio, siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto Ley 2811 de 1974. No se consideran privadas las aguas que salen del predio o confluyen a otro curso o depósito que se extienda fuera de la heredad.

**Artículo 6°. Prohibición de privatización del recurso hídrico.** El recurso hídrico es un bien público de la Nación, y en consecuencia, no podrá ser objeto de apropiación privada, individual o colectiva, en ningún estado físico. Se prohíbe expresamente su comercialización como mercancía o su inclusión como objeto de negociación en acuerdos comerciales o tratados internacionales.

La gestión del recurso hídrico deberá estar orientada exclusivamente al interés general y el bienestar colectivo, y podrá ser ejercida por entidades públicas, empresas de servicios públicos domiciliarios, comunidades organizadas o esquemas asociativos comunitarios, conforme a los principios de sostenibilidad, participación y control estatal. En ningún caso dicha gestión podrá conducir a formas de apropiación del recurso.

**Artículo 7°. Prioridad en el uso del recurso hídrico.** El uso del agua para consumo humano, uso doméstico de subsistencia y saneamiento básico prevalecerá sobre cualquier otro uso del recurso hídrico.

En el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso del recurso hídrico, las autoridades competentes deberán aplicar el siguiente orden de prelación, en concordancia con los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y demás instrumentos de planificación ambiental:

1. Uso para consumo humano y saneamiento básico, colectivo o comunitario, urbano o rural.
2. Uso doméstico individual de subsistencia.
3. Usos agropecuarios comunitarios, incluyendo acuicultura y pesca.
4. Generación de energía hidroeléctrica.
5. Usos industriales y manufactureros.
6. Usos recreativos comunitarios.
7. Usos mineros.
8. Usos recreativos individuales o comerciales.

**Parágrafo.** En caso de presentarse varias solicitudes de concesión u otros usos del recurso hídrico sobre una misma fuente hídrica, se dará prioridad a los usos domésticos sobre los no domésticos, a los usos colectivos sobre los individuales, y a las necesidades de las comunidades locales frente a usuarios externos, siempre que ello sea compatible con los principios de equidad interregional, sostenibilidad ambiental y disponibilidad efectiva del recurso.

#### **Artículo 8°. Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades étnicas y rurales.**

El Estado reconoce y garantiza las formas propias de gestión, protección, uso, manejo y conservación del recurso hídrico que desarrollan las comunidades indígenas, campesinas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme a sus sistemas normativos propios, usos y costumbres, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas concordantes.

El acceso al agua por parte de estas comunidades para consumo humano y para actividades agroalimentarias de subsistencia, incluyendo pequeños cultivos equivalentes a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), gozará de especial protección por parte del Estado. Las autoridades competentes garantizarán el suministro mínimo vital de agua de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

**Parágrafo.** Las autoridades administrativas y ambientales deberán respetar y articular las decisiones de las comunidades sobre el agua en sus territorios, reconociendo su autonomía y promoviendo mecanismos de coordinación intercultural y concertación territorial.

#### **Artículo 9°. Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.**

El recurso hídrico deberá ser gestionado bajo un enfoque de sostenibilidad ambiental, equidad social y eficiencia económica, mediante un modelo de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH), desarrollado de forma coordinada por los niveles nacional, departamental y municipal, conforme a lo previsto en los instrumentos de planificación



ambiental y en la política nacional de GIRH adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El modelo GIRH debe promover la planificación, conservación, distribución y aprovechamiento coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de forma equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

La gestión del agua será preferentemente de carácter público o comunitario, garantizando el acceso equitativo y sustentable del recurso, sin que se reconozca el dominio privado sobre el mismo. No se autorizarán formas de apropiación definitiva o especulación sobre el recurso hídrico, salvo aquellas que correspondan al uso regulado, condicionado y temporal, conforme al régimen legal vigente.

#### **Artículo 10°. Corresponsabilidad en la protección y recuperación de las fuentes hídricas.**

La protección, conservación y recuperación de las fuentes hídricas, incluyendo cuencas hidrográficas, páramos, humedales, nacimientos, ríos y acuíferos, será responsabilidad compartida del Estado, las entidades territoriales, los usuarios del agua, las organizaciones privadas y sociales, y la ciudadanía en general.

Dichas acciones deberán ejecutarse de forma articulada y complementaria con las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme a la normativa ambiental vigente.

En los predios de propiedad privada donde existan fuentes hídricas, el propietario deberá garantizar su uso y manejo sustentable e integrado, conforme a los lineamientos técnicos, planes de ordenamiento del recurso hídrico y directrices emitidas por la autoridad ambiental competente.

#### **Artículo 11°. Programas de asistencia técnica y capacitación comunitaria.**

El Gobierno nacional, los Departamentos y los Municipios deberán garantizar, en el marco de sus respectivos planes de desarrollo, la inclusión de programas de asistencia técnica, formación y fortalecimiento de capacidades dirigidos a las comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes, campesinas y demás usuarios del recurso hídrico.

Dichos programas estarán orientados al manejo sostenible, la protección, la conservación, la restauración ecológica participativa y la valoración del recurso hídrico, en articulación con los planes de gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y los instrumentos de planificación del recurso hídrico definidos por la autoridad ambiental competente.

La implementación de estos programas deberá considerar criterios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de zonas de especial importancia hídrica o afectadas por estrés hídrico.



### **Artículo 12°. Protección de fuentes de agua y cuencas hidrográficas.**

Los predios que contengan fuentes de agua, así como aquellos ubicados dentro de cuencas hidrográficas, estarán sujetos a medidas especiales de protección, tanto por parte del propietario como del Estado, conforme a los lineamientos técnicos y reglamentos ambientales vigentes.

Cuando la presencia de una fuente hídrica implique la necesidad de limitar el uso del suelo para garantizar su conservación, las autoridades municipales deberán establecer los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar un uso adecuado del predio. En caso de que se requiera restringir significativamente el aprovechamiento del predio, se podrán aplicar mecanismos de compensación ambiental, entre ellos la adquisición predial, financiada mediante los recursos destinados por los municipios a los esquemas de pago por servicios ambientales, conforme a los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el procedimiento para la delimitación técnica de estos predios y los criterios para establecer el grado de afectación de uso.

En los casos de lotes baldíos o de propiedad pública donde existan fuentes hídricas o se localicen en cuencas hidrográficas, la responsabilidad de su protección recaerá en la entidad estatal competente, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Cuando una cuenca hidrográfica abarque más de un territorio, las Corporaciones Autónomas Regionales involucradas deberán actuar de manera articulada en el marco de la gestión integrada del recurso hídrico.

### **Artículo 13°. Cambio de uso del suelo en predios de interés hídrico.**

Las administraciones municipales deberán declarar figuras de protección ambiental sobre los predios que hayan sido adquiridos para la conservación o recuperación de fuentes hídricas, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y en coordinación con las autoridades ambientales competentes.

**Parágrafo.** Se considerará usuario de una cuenca hidrográfica a toda persona natural o jurídica que, en virtud de autorización ambiental válida, haga uso productivo del recurso hídrico en dicha cuenca, en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

### **Artículo 14°. Creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias para la protección de fuentes hídricas y cuencas hidrográficas.**

Los Departamentos y Municipios deberán promover el fortalecimiento de organizaciones sociales y comunitarias dedicadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas dentro de su jurisdicción.

Cuando no existan organizaciones comunitarias en una cuenca, las autoridades ambientales, las entidades territoriales y demás organismos del orden nacional, departamental o municipal deberán coordinarse para vincular a los habitantes de las áreas delimitadas como cuencas hidrográficas en programas de capacitación, restauración ecológica y protección de los recursos hídricos. Para ello, se deberán desarrollar acciones educativas y productivas,



dirigidas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la participación activa de la comunidad en la gestión sostenible del recurso hídrico.

**Artículo 15°. Participación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la reglamentación que expida, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, para que, a través de un delegado elegido conforme a criterios transparentes y participativos, se incorporen a los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.

La reglamentación establecerá los procedimientos claros para la convocatoria y elección del delegado, garantizando la representación equitativa de las organizaciones comunitarias, criterios de equidad de género y su participación activa en la toma de decisiones.

El delegado elegido tendrá voz y voto en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca, y será el responsable de representar los intereses de las comunidades en la gestión sostenible de los recursos hídricos de su región.

**Parágrafo.** En caso de que se constituya un Consejo Ambiental de Microcuencas, este artículo será aplicable con las adaptaciones necesarias, para asegurar la participación comunitaria en la toma de decisiones a nivel local.

**Artículo 16°. Guardianes de las cuencas de agua.** Créase la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en actividades relacionadas con la protección, conservación y sensibilización ambiental en las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas. Las tareas de los guardianes incluirán actividades como la veeduría de programas y proyectos de protección de fuentes hídricas, promoción de buenas prácticas de conservación, capacitación a la comunidad sobre la importancia del agua y las formas de protección del recurso hídrico.

El Ministerio de Educación será el encargado de coordinar la implementación de esta figura con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, desarrollando los programas de formación y asegurando la asignación de recursos pedagógicos y técnicos necesarios para el cumplimiento adecuado de las actividades.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también brindará apoyo técnico para la capacitación específica en temas relacionados con la gestión de cuencas hidrográficas y el manejo sostenible del agua, con el fin de garantizar que los estudiantes tengan el conocimiento adecuado para realizar sus tareas.

**Parágrafo.** Las actividades realizadas por los guardianes de las cuencas de agua serán acompañadas de manera periódica por las instituciones educativas del estudiante, en conjunto con las entidades territoriales, para garantizar el impacto positivo en la conservación de las fuentes hídricas.



**Artículo 17°. Áreas de protección hídrica.**

Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua utilizadas para el abastecimiento de consumo humano. La delimitación de estas áreas será realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales (CAR) y las entidades territoriales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos para la protección de recursos hídricos.

Las administraciones municipales y departamentales podrán adquirir estos predios, utilizando para ello los recursos que, conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, deben destinarse a la protección y conservación de los recursos hídricos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también deberá expedir la reglamentación técnica necesaria para la delimitación de estas áreas de protección, y coordinar su gestión con las autoridades ambientales competentes a nivel regional y local.

**Artículo 18°. Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico.**

Los Municipios y Departamentos que adquieran predios destinados a la protección del recurso hídrico y de las cuencas hidrográficas, con recursos públicos, deberán reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información: ubicación geográfica, extensión, uso del suelo, y demás datos técnicos relevantes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al perfeccionamiento de la compraventa.

El Ministerio consolidará esta información en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulen dicho registro.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información adicional y ejercer funciones de verificación y seguimiento técnico sobre la información reportada.

**Artículo 19.- Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.